



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05370-2008-PA/TC  
LIMA  
TERESA ARICA VDA. DE HOYOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Arica Vda. De Hoyos contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 52, su fecha 16 de julio de 2008, que declaró improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que reajuste su pensión de viudez previo ajuste de su causante, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, así como la nivelación de su pensión de viudez al ciento por ciento de la correspondiente a su causante, en aplicación de los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 23908, y el reajuste o indexación trimestral automática, más el abono de los devengados e intereses legales.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 4 de marzo de 2008, declara improcedente, *in limine*, la demanda en aplicación del artículo 47º del Código Procesal Constitucional, por considerar que la actora se encuentra excluida de los beneficios de la Ley N.º 23908.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia y delimitación del petitorio

1. Previamente, debe señalarse que, tanto en primera como en segunda instancia, se ha rechazado de plano la demanda, invocándose el artículo 47 del Código Procesal Constitucional. Tal criterio ha sido aplicado de forma incorrecta conforme lo advierte este Colegiado, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital, lo que implica que la pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, conforme a la STC N.º



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05370-2008-PA/TC

LIMA

TERESA ARICA VDA. DE HOYOS

1417-2005-PA/TC; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

2. En el caso de autos, la demandante solicita que se le reajuste su pensión inicial de viudez, previo ajuste de su causante, así como la nivelación de la pensión de viudez al ciento por ciento, por considerar que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada (f. 45) el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal es competente para analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. En la STC N.º 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC N.º 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución N.º 14591-B-0096-CH-84, obrante a fojas 3, se evidencia que se otorgó a la demandante su pensión de viudez, a partir del 3 de setiembre de 1983; en consecuencia, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la actora no ha demostrado que, con posterioridad al otorgamiento de su pensión, ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
5. Asimismo, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05370-2008-PA/TC

LIMA

TERESA ARICA VDA. DE HOYOS

6. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA**, en parte, la demanda en los extremos referidos al reajuste de la pensión inicial tanto del causante como de la demandante, a la afectación al mínimo vital vigente, así como a la indexación trimestral automática.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR